
Rol: 30126-2012

Ministro: Kittsteiner Gentile, María Rosa

Redactor: Benítez Ramírez, Eugenio

Abogado integrante: Benítez Ramírez, Eugenio

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago(CSAN)

Partes: Reyes Muñoz Carolina de los Angeles y otros con Quienes resulten responsables

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Acogido

Hechos:

Apoderados de establecimiento educacional interponen recurso de protección contra un grupo de estudiantes que mantienen usurpado el recinto, vulnerando de esa manera las garantías constitucionales del derecho a la educación y libertad de enseñanza. La Corte de Apelaciones acoge la acción constitucional deducida, ordenando que las autoridades civiles y policiales correspondientes deben adoptar, sin más trámite, las medidas pertinentes, oportunas y eficaces para garantizar el derecho de la educación de los accionantes y de todos aquellos estudiantes que se encuentren en su misma situación

Sumarios:

1 . Esta Corte considera que la conducta hostil al derecho de los recurridos vulnera el numeral 10° antes referido (artículo 19 N°10 Constitución Política de la República), toda vez que los hechos de violencia que originan esta acción constitucional transgreden notoria y fehacientemente los derechos y garantías de los accionantes, en cuanto, mediante dicha disposición se asegura a todas las personas el derecho a la educación básica y educación media; se dispone que corresponde al Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; y que es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Además, la Ley Suprema del Ordenamiento consagra, en la disposición en análisis, el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos que tienen los padres, correspondiendo al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho, situación que, en el caso, en forma evidente no ocurre. El comportamiento antijurídico de los recurridos infringe también el numeral 11° (artículo 19 N°11 Constitución Política de la República), precedentemente citado, toda vez, que resulta evidente que su actuar no solo perturba, sino derechamente priva, absoluta, gravemente, de modo arbitrario y contra la ley, la libertad de enseñanza, que, según el texto constitucional, no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. Por último, la conducta socialmente intolerable de los accionados impide el legítimo derecho de los padres de los sujetos activos de este recurso de escoger un establecimiento que proporcione realmente enseñanza para ellos (Considerandos 5° y 6° sentencia Corte de Apelaciones)

2 . No obstante que esta magistratura reconoce a plenitud el derecho de todas las personas a manifestarse libremente, debe tenerse presente que, naturalmente, esa facultad debe ejercerse por sus titulares sin cercenar, limitar ni transgredir los legítimos derechos que corresponden a los demás, con los cuales debe armonizarse, situación que en el caso precedentemente reseñado obviamente está muy lejos de ocurrir (Considerando 7° sentencia Corte de Apelaciones)

Texto Completo:

Santiago, doce de octubre de dos mil doce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a fojas 1, comparecen doña Carolina de los Ángeles Reyes Muñoz, don Diego Andrés Vásquez Ortiz, doña Vanessa Marcela González Ratsch y don Marcelo Enrique Guajardo Torrealba, deduciendo acción constitucional de protección en contra de un grupo de estudiantes que mantienen usurpado el Liceo Benjamín Vicuña Mackenna, ubicado en Avenida Walker Martínez N° 1478, comuna de La Florida, quienes desde el 19 de agosto de 2012 y hasta la fecha, realizan actos que atentan contra las siguientes garantías

constitucionales: a) derecho de propiedad; b) derecho que tienen los padres para escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Señalan que los recurridos han efectuado actos ilegales, arbitrarios y violentos, empezando por una toma que no tiene la mayoría a su favor, sino más bien una minoría que además no permite que el alumnado pueda hacer valer su derecho a la educación, consagrado en la Constitución y que se ha tratado de hacer valer recurriendo a la Municipalidad, ya que el establecimiento es municipal, sin obtener una respuesta por parte de esta institución edilicia, pues estos actos arbitrarios e ilegales atentan contra las garantías que citan.

Luego, indican que se les ha impedido entrar a clases y realizar actividades de forma normal y constante, interponiendo, dentro del plazo contemplado al efecto, dicho recurso.

Concluyen peticionando que el recurso en cuestión se tenga por presentado en contra de los recurridos y se ordene poner fin a los actos que impiden hacer valer su derecho de propiedad sobre la educación, además de que se devuelva el liceo a sus legítimas autoridades, toda vez que se afecta el derecho de sus padres de elegir el establecimiento para educarlos.

SEGUNDO: Que, a fojas 6 se evacuó el informe del Director del Liceo Benjamín Vicuña Mackenna, don Mario Matamala Aguilar, suscrito además por doña Sylvia Valencia Durán, don Francisco Gómez Galaz y doña María Luisa Barrientos Gómez, también autoridades de ese liceo, quienes señalan que, con fecha 15 de junio del presente año, el establecimiento fue víctima de una acción violenta por parte de un grupo de estudiantes y de otros ajenos a la comunidad educativa, provocando severos daños materiales y violentando las dependencias del liceo, alterando los procesos curriculares y evaluativos de los estudiantes, provocando la suspensión de clases, desde el día 18 de junio de 2012.

Manifiestan que frente a los hechos, el Director y la Subdirectora del Establecimiento, interpusieron una denuncia en la Sub-Comisaría de la Florida y que dicha denuncia se encuentra en la Fiscalía Oriente, en proceso de investigación a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile, de la Florida.

Agregan que con fecha 2 de agosto de 2012, se efectuó un paro interno, que generó la interrupción de las actividades académicas regulares, provocando una situación de caos y desorden y el fuerte malestar de la comunidad educativa.

Señalan que, con fecha 19 de agosto de 2012, un grupo de estudiantes acompañados por personas ajenas al liceo, procedieron a tomarse el establecimiento, y que fueron alrededor de 14 personas, y que, de acuerdo al testimonio entregado por el señor Reinaldo Freire, rondín del establecimiento, actuaron con extrema violencia verbal y lo expulsaron del establecimiento, causando diversos daños.

Sostienen que, a partir de 19 de agosto de 2012, el establecimiento permanece tomado y, que de acuerdo a las versiones y testimonios por parte de los funcionarios que han logrado acceder al interior del Liceo, se ha producido un alto nivel de destrozo de los bienes del establecimiento, daños a la infraestructura y su equipamiento, irrupción de distintas dependencias, provocando apropiación y destrozo de instrumentos públicos y recursos tecnológicos.

Exponen que a partir de la "toma", y en fechas de llamado a movilización, los estudiantes en toma han generado fuertes enfrentamientos con personal de orden y seguridad, instalando barricadas en el frontis del establecimiento, provocando diversos.

Precisan que, frente a dichos hechos, la Dirección del Establecimiento ha generado una serie de acciones tendientes a buscar un consenso con los alumnos en toma, con el objetivo de normalizar el funcionamiento administrativo y académico del liceo, lo cual se encuentra en diferentes comunicados que se adjuntan al informe, donde la Dirección y la Comunidad expresan su sentir.

Terminan indicando que frente a reiterados llamados accedieron a una asamblea, la cual se llevó a efecto el día 12 de septiembre de 2012, oportunidad en la cual se negaron violentamente a "deponer la toma", a pesar de constituir una minoría, no respetando la voluntad de padres, alumnos, directivos, docentes y funcionarios del establecimiento, negando el derecho a la educación que le asiste a los estudiantes y que las leyes garantizan.

TERCERO: Que, cabe recordar que, el denominado recurso de protección, es en realidad una acción constitucional que se contempla en el artículo 20 de la Constitución Política, y cuyo objeto, único y exclusivo, es buscar el amparo, mediante el ejercicio de las facultades conservadoras de los tribunales, ante actos que amenazan, perturban o privan al actor de los derechos constitucionalmente garantizados y que la mencionada disposición legal determina.

CUARTO: Que el comportamiento que se reprocha a los accionados, en relación con los actos impetrados por éstos, que se encuentran detallados y precisados tanto en el escrito introductorio de estos antecedentes como en el informe precedentemente indicados, a juicio de estos sentenciantes, conculca ostensible, seria y gravemente los derechos y garantías constitucionales invocadas por los recurrentes, que se encuentran consagrados en los ordinales 10° y 11° del artículo 19 de la Carta Política.

QUINTO: Que, esta Corte considera que la conducta hostil al derecho de los recurridos vulnera el numeral 10° antes referido, toda vez que los hechos de violencia que originan esta acción constitucional transgreden notoria y fehacientemente los derechos y garantías de los accionantes, en cuanto, mediante dicha disposición se asegura a todas las personas el derecho a la educación básica y educación media; se dispone que corresponde al Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; y que es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Además, la Ley Suprema del Ordenamiento consagra, en la disposición en análisis, el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos que tienen los padres, correspondiendo al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho, situación que, en el caso, en forma evidente no ocurre.

SEXTO: Que, por otra parte, el comportamiento antijurídico de los recurridos infringe también el numeral 11°, precedentemente citado, toda vez, que resulta evidente que su actuar no solo perturba, sino derechamente priva, absoluta, gravemente, de modo arbitrario y contra la ley, la libertad de enseñanza, que, según el texto constitucional, no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. Por último, la conducta socialmente intolerable de los accionados impide el legítimo derecho de los padres de los sujetos activos de este recurso de escoger un establecimiento que proporcione realmente enseñanza para ellos.

SEPTIMO: Que, no obstante que esta magistratura reconoce a plenitud el derecho de todas las personas a manifestarse libremente, debe tenerse presente que, naturalmente, esa facultad debe ejercerse por sus titulares sin cercenar, limitar ni transgredir los legítimos derechos que corresponden a los demás, con los cuales debe armonizarse, situación que en el caso precedentemente reseñado obviamente está muy lejos de ocurrir.

OCTAVO: Que, en razón de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento y como se dirá en lo decisorio del mismo, se hace procedente estimar favorablemente la acción cautelar intentada por esta vía.

Por estas consideraciones, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, se acoge, el recurso de protección deducido a fojas 1 por doña Carolina de los Ángeles Reyes Muñoz, don Diego Andrés Vásquez Ortiz, doña Vanessa Marcela González Ratsch y don Marcelo Enrique Guajardo Torrealba, en contra del grupo de estudiantes que mantienen actualmente usurpado el Liceo Benjamín Vicuña, ubicado el calle Walker Martínez N° 1478, Comuna de La Florida, Región Metropolitana, ordenándose que las autoridades civiles y policiales correspondientes deberán adoptar, sin más trámite, las medidas pertinentes, oportunas y eficaces para garantizar el derecho de la educación de los referidos accionantes y de todos aquellos estudiantes que se encuentren en su misma situación. Oficiese al efecto a la Municipalidad de la Florida y a Carabineros de Chile.

Redacción del abogado integrante señor Benítez.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Protección-30126-2012.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra

señora Rosa María Kittsteiner Gentile e integrada por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie y por el abogado integrante señor Eugenio Benítez Ramírez.